

Poder Judicial de la Nación 36.691/2010

SENTENCIA DEFINITIVA No 46808

CAUSA Nro.36.691/2010 - SALA VII - JUZGADO No 64

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio de 2014, para dictar sentencia en estos autos: "A.M. C/WEBAR INTERNET SOLUTIONS S.A. Y OTRO S/DESPIDO", se procede a votar en el siguiente

orden:

LA DOCTORA BEATRIZ I. FONTANA DIJO:

1.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, viene apelada por la parte actora y por ambas demandadas a tenor de los recursos que lucen a fs. 294/295, fs. 290/292 y fs. 317/319, respectivamente.

Con relación a los honorarios regulados hay apelaciones de la co demandada General Motors de Argentina S.R.L., de la parte actora, y de la perito contadora.

2.- La demandada Webar Internet Solutions S.A. afirma que la sentencia le causa agravio porque consideró que no se probó el hecho en el que se fundó el despido del actor. Sostiene que el sentenciante no valoró correctamente la declaración del testigo De Cárdenas al que hace expresa referencia, y manifestación que hace extensiva al testigo C. en tanto con sus dichos se habría probado la repercusión del hecho que se le endilgó al actor. Por otra parte, afirma que lo ocurrido resultó suficientemente grave como para justificar la decisión rescisoria, aún ante la falta de antecedentes del actor.

Es cierto que el testigo De C. (fs. 233/235) fue testigo presencial, en tanto preguntado sobre lo ocurrido declaró que el actor y M.N. estuvieron hablando sobre un trabajo, y que el testigo estaba al lado derecho del accionante y que escuchó que este último le dijo a Navarro el insulto transcripto en el acta de fs. 233 y que en la notificación del despido

se identificó como "grave exceso verbal...en presencia de testigos..".

Los dichos de De Cárdenas corroboran lo manifestado por el testigo M.A. (fs. 200/203), quien sostuvo que el actor y N. estaban conversando en voz baja, pero que en un momento el actor levantó la voz y el dicente dijo haberlo escuchado decir la misma expresión insultante a la que se refirió De Cárdenas.

El hecho de que se trate de dependientes de la demandada no es suficiente para poner en cuestión la convicción que generan los deponentes, en tanto en ambos casos advierto que han dado suficiente razón de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tomaron conocimiento de los hechos sobre los que declaran, sobre todo cuando se trata de hechos ocurridos en el lugar de trabajo.

Por ello, considero que corresponde tener por probado el hecho invocado por la demandada para producir el despido del actor.

Ahora bien, tal como lo dispone el art. 242 LCT, la valoración del mismo a fin de establecer la configuración o no de injuria grave corresponde que sea valorada prudencialmente por los jueces.

En este punto considero que no asiste razón a la demandada cuando sostiene que el hecho invocado y probado habría sido de tal gravedad como para justificar por sí mismo el despido incluso ante la antigüedad del actor y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Lo dicho no implica restarle importancia a la conducta del actor, ni dejar de ponderar que es deseable que esta clase de situaciones no se produzcan en el marco del respeto y del buen trato que es dable esperar de ambas partes en un contrato de trabajo.

Pero frente a lo dispuesto por el art. 10 LCT, que recepta positivamente el principio de continuidad de

la relación, y teniendo en cuenta que en autos surge demostrado de la prueba testimonial producida que el accionante era diseñador senior, que estaba muy bien conceptuado por el personal, y que, con excepción del hecho que motivó el despido, el resto de la relación laboral se habría desarrollado con normalidad tanto con sus pares como con sus superiores, en mi opinión el insulto proferido por el accionante a quien se desempeñaba como líder del equipo no resulta suficiente para tener por configurada en el caso la injuria grave que pudiera tornar imposible la continuidad de la relación (conf. art. 242 LCT). Ello, reitero, en el marco de un contrato de trabajo que no registró previamente sanción disciplinaria alguna que surja de la prueba producida.

Por ello, en este aspecto he de proponer rechazar el recurso interpuesto y confirmar lo actuado en primera instancia, incluso en lo que atañe a la condena impuesta con base en el art. 2o Ley 25.323, ello en tanto la recurrente la apela por considerar que se trató de un despido con causa.

3.- A continuación, he de analizar el recurso interpuesto por la parte actora, quien se agravia porque se rechazó su reclamo basado en una fecha de ingreso anterior a la registrada por la entonces empleadora. Sostiene la recurrente que en tanto el Señor Juez "a quo" reconoció que la demandada incurrió en silencio frente a la intimación fehaciente del actor, debió haber aplicado la presunción dispuesta por el art. 57 LCT. En este aspecto cuestiona la valoración efectuada en el decisorio en crisis, que basa el rechazo del reclamo en la falta de prueba producida por el accionante.

Analizadas las constancias de autos, adelanto que en mi opinión asiste razón a la recurrente.

En efecto, por un lado del intercambio aportado en autos se desprende que el actor intimó por el correcto registro de la fecha de ingreso, y que dicha intimación no fue objeto de respuesta por la demandada en ninguna de las misivas remitidas.

Es decir que corresponde la aplicación al caso de la presunción establecida por el art. 57 LCT, y como consecuencia de ello la inversión de la carga de la prueba.

Pues bien, no solamente no advierto que la demandada haya producido prueba conducente para demostrar que el actor ingresó el 1o de noviembre de 2004 como lo afirmó en el responde, sino que de la pericia contable surge informado que Webar Internet Solutions S.A. exhibió Tomo I de hojas móviles art. 52 LCT, con rúbrica del 16 de enero de 2007 y primer folio con registro de liquidaciones del año 2006.

La perito contadora aclaró además que no le fue exhibido el libro art. 52 LCT anterior.

Es decir que la demandada ni siquiera exhibió la documentación laboral en regla a la fecha de ingreso que denunció en su responde, lo que torna aplicable en el caso lo dispuesto por el art. 55 LCT.

Por ello, propongo entonces hacer lugar en este punto al recurso de la parte actora, y tener por cierta en consecuencia la fecha de ingreso denunciada en la demanda, por lo que deberán recalcularse los rubros de condena que resulten afectados por la antigüedad superior devengada.

Asimismo, resulta entonces procedente el reclamo de la parte actora fundado en el art. 1o ley 25.323, en tanto a la fecha del despido el contrato estaba deficientemente registrado.

4.- De acuerdo con lo precedentemente expuesto, de tener adhesión mi voto, la demanda ha de prosperar por los siguientes rubros y montos: \$ 9.136,53 en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso con incidencia del SAC; \$ 3.806,88 en concepto de integración del mes de despido con incidencia SAC; \$ 29.518,02 en concepto de indemnización por antigüedad; \$ 702,81 en concepto de haberes junio 2010; \$ 1.815,59 en concepto de SAC proporcional; \$ 3.837 en concepto de vacaciones proporcionales con

incidencia del SAC; \$ 29.518,02 en concepto de indemnización art. 1o ley 25.323; y \$ 21.230,72 en concepto de indemnización art. 2o Ley 25.323, todo lo cual hace un total nominal de \$ 99.565,57, sobre la cual se adicionarán los intereses establecidos en primera instancia.

Las costas del juicio han sido impuestas en un todo de acuerdo con el principio de art. 68 CPCCN, y en el caso de la co demandada General Motors de Argentina S.R.L., teniendo en cuenta que ha quedado probado que el actor se desempeñó siempre en el armado de páginas web para dicha empresa, considero que la imposición de costas en el orden causado se ajusta a lo previsto por la segunda parte de la norma mencionada.

En consecuencia, propongo confirmar lo actuado al respecto en primera instancia. Por el contrario, propongo dejar sin efecto las regulaciones de honorarios, y practicar nuevas conforme el resultado alcanzado y lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, lo que torna abstractos los recursos interpuestos.

Por las tareas cumplidas en primera instancia, sugiero regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la co demandada Weber Internet Solutions S.A., los de la co demandada General Motors de Argentina S.R.L., y los de la perito contadora designada en autos, en el 16%, 12%, 15%, y 8%, respectivamente, del monto total de capital e intereses de condena (conf. Ley 21.839, Dec. ley 16.638/57 y art. 38 L.O.).

Las costas de alzada considero que deben ser soportadas por las demandadas vencidas, fijando los honorarios de los letrados que intervinieron en el 25% de lo que les fue regulado en primera instancia (conf. art. 14 Ley 21.839).

Por lo expuesto, y de prosperar mi voto, concretamente propongo: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada elevando en consecuencia el monto nominal de condena a la suma de \$ 99.565,57 (Pesos Noventa y nueve mil quinientos sesenta y cinco con

57/100), sobre la cual se adicionarán los intereses establecidos en primera instancia. 2) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios y por las tareas cumplidas en primera instancia, regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la codemandada Weber Internet Solutions S.A., los de la codemandada General Motors de Argentina S.R.L., y los de la perito contadora designada en autos, en el 16%, 12%, 15%, y 8%, respectivamente, del monto total de capital e intereses de condena. 3) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fuera materia de recurso. 4) Imponer las costas de alzada a las demandadas y fijar los honorarios de los letrados que intervinieron en el 25% de lo que les fue regulado para primera instancia.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO: no vota (art. 125 ley

18.345).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE:

1) Modificar parcialmente la sentencia apelada elevando en consecuencia el monto nominal de condena a la suma de \$ 99.565,57 (Pesos Noventa y nueve mil quinientos sesenta y cinco con 57/100), sobre la cual se adicionarán los intereses establecidos en primera instancia. 2) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios y por las tareas cumplidas en primera instancia, regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la codemandada Weber Internet Solutions S.A., los de la codemandada General Motors de Argentina S.R.L., y los de la perito contadora designada en autos, en el 16% (dieciséis por ciento), 12% (doce por ciento), 15% (quince por ciento), y 8% (ocho por ciento), respectivamente, del monto total de capital e intereses de condena. 3) Confirmar la

sentencia en todo lo demás que decide y fuera materia de recurso. 4) Imponer las costas de alzada a las demandadas y fijar los honorarios de los letrados que intervinieron en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les fue regulado para primera instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1o de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN No15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL